



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00508** 00

Se **RECHAZA DE PLANO** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada a instancias de la apoderada judicial de la parte ejecutada, en escrito del día 19 de abril de 2024, al no ser procedente para este tipo de trámites.

Para el efecto, véase pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

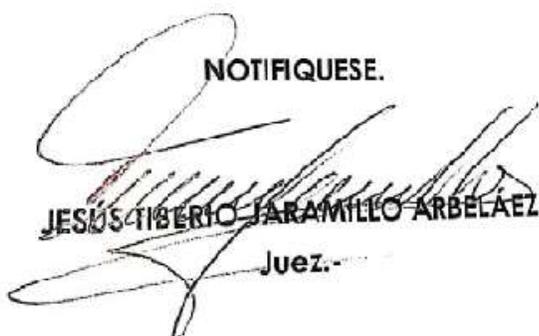
Sumado a ello, se tiene que la acción pretendida, a través de la demanda de reconvencción debe ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza, además de no existir entre el proceso primigenio y el perseguido, a través de esta vía, una relación tal que de presentarse las dos demandas por separado (ejecutiva de alimentos y revisión de cuota alimentaria), procedería la acumulación, sin que las pretensiones en ambas den pie para acumularse.

De otro lado, se corre traslado a la parte ejecutante, por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 443, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA VALLE MARTINEZ con C.C. 1.035.866.202 y T.P. Nro. 292.679 del C. S. J, para representar al señor **JHON FREDDY HERRERA CASTRO**, en los términos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75, inciso 1°, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.